



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4442-2004-AC/TC
CUSCO
ANTERO JESÚS BARRETO ASCARZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Antero Jesús Barreto Ascarza contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 233, su fecha 29 de octubre de 2004, que declara infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Cusco, a fin de que se cumpla con otorgarle la bonificación dispuesta en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N.º 037-94, asimismo se le abone los devengados con retroactividad al 1 de julio de 1994. Manifiesta que en su condición de cesante en el cargo de Especialista en Educación Inicial y Primaria, le corresponde la bonificación invocada en el nivel de F-2 o F-3 de la Escala N.º 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

El Director Regional de Educación del Cusco deduce la excepción de caducidad, y contesta la demanda alegando que, no corresponde al demandante la bonificación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, toda vez que ha cesado como docente y no ha desempeñado cargos de confianza.

El Procurador Público *ad hoc* a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Cusco deduce la excepción de caducidad, y contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada aduciendo que, el demandante pretende que se aplique el Decreto de Urgencia N.º 037-94 con efecto retroactivo.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Cusco, con fecha 13 de julio de 2004, declaró improcedente la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que ha quedado acreditado en autos que el demandante ha cesado en condición de Especialista en Educación Primaria Inicial y Primaria ubicado en el VI nivel magisterial, y que, sin embargo no ha demostrado hallarse en los niveles F-2 y F-3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, confirmó la apelada, por estimar que no resulta aplicable al demandante la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, toda vez que, en su artículo 7º, inciso d) prohíbe el pago de este beneficio a los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido el aumento dispuesto por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el expediente N.º 2616-2004-AC/TC de fecha 12 de setiembre del año en curso, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio, estableciendo a quiénes corresponde, y a quiénes no, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.
2. De la documentación obrante a fojas 6, 7, 9 y 48 de autos se aprecia que el demandante ha cesado en el cargo de Especialista en Educación Inicial Primaria en el IV Nivel Magisterial y jornada laboral de 40 horas, es decir, conforme al artículo 132º del Decreto Supremo N.º 031-85-ED Reglamento de la Ley de Profesorado, vigente a la fecha del cese, y conforme a los artículos 146º, 147º, 149º y 152º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, el nivel alcanzado por el demandante se encuentra comprendido en los niveles del área de administración de Educación, bajo el ámbito normativo de la Ley de Profesorado, es decir, pertenece a la Escala N.º 5 (Profesorado) del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por lo que no le corresponde se le otorgue la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRGOYEN

GONZALES OJEDA

GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)